REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ
Demandada: NATALY MARTINEZ BONILLA
Proceso No.: 11001-31-10-019-1996-07370-01

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Con la demanda se pretende la exoneración de la cuota alimentaria que a la fecha existe en favor de NATALY MARTINEZ BONILLA y a cargo de su padre, el señor EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ y se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que los señores EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ y CECILIA BONILLA BIRCEÑO, procrearon a NATALY MARTINEZ BONILLA.

2.2. Que el señor EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ fue demandado en proceso de fijación de cuota alimentaria, instaurado por la señora CECILIA BONILLA BIRCEÑO, en su condición de madre y representante legal de la entonces menor de edad NATALY MARTINEZ BONILLA, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

2.3. En el mencionado proceso de alimentos, en decisión de 9 de octubre de 1996, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en *"Regular la cuota alimentaria en un salario mínimo mensual, pagados dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente a la demandante consignándole en la corporación DAVIVIENDA, Sucursal Centro Nariño No. 00797012436 3. Igualmente, el padre aportará u un salario*

mínimo mensual adicional en los meses de junio y diciembre, pagaderos en la misma forma. (…)".

2.4. Que el señor EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias en favor de NATALY MARTINEZ BONILLA.

2.5. Que en la actualidad NATALY MARTINEZ BONILLA, tiene 26 años de edad, no tiene ninguna discapacidad y se encuentra laborando, lo que le da la posibilidad de sostener sus propios gastos, por lo tanto, no aplica en este caso ninguna excepción para que el demandante siga pagando la cuota alimentaria en favor de su hija.

2.6. Igualmente, manifestó que el señor EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ no cuenta con los recursos suficientes para seguir pagando dicha obligación.

2.7. Que el 24 de marzo de 2022 el centro de conciliación CREARC, declaró fracasada la audiencia de conciliación respecto a la exoneración, por inasistencia de la señora NATALY MARTINEZ BONILLA, quien no presentó justificación alguna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de 11 de julio de 2022 y se ordenó la notificación de la señora NATALY MARTINEZ BONILLA.

2. Mediante auto de 3 de febrero de 2023, se dispuso tener notificada personalmente a la demandada, quien en el término concedido guardó silencio, razón por la cual, se prescindió de la etapa probatoria y se otorgó a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, oportunidad de la cual hizo uso la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que, este Despacho cuenta con la competencia para resolver el presente asunto, por cuanto en decisión de 09 de octubre de 1996, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria en favor de la demandada y a cargo del demandante, tal y como obra con los documentos allegado con el libelo introductorio.

2. Así las cosas, satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, es preciso señalar que revisado el plenario no se encontraron vicios constitutivos de nulidad que impidan adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

3. En esos términos, el problema jurídico puesto en consideración del juzgado, consiste en determinar si se debe o no exonerar al señor EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ de la obligación alimentaria fijada en favor de su hija NATALY MARTINEZ BONILLA, y, para fundamentar esa petición, la parte demandante indicó que en sentencia de fecha 09 de octubre de 1996 este Despacho aprobó el acuerdo

conciliatorio al que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria en favor de la referida señora, consistente en un salario mínimo mensual, los cuales debían ser consignados los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta No. 00797012436 del Banco DAVIVIENDA, además, de aportar una suma adicional en los meses de junio y diciembre de cada año, por el mismo valor de la cuota alimentaria, obligación que se ha cumplido a cabalidad, y, finalmente, indicó que la demandada a la fecha de presentación de la demanda tenía 26 años de edad, como se pudo verificar en el registro civil de nacimiento.

4. Ahora bien, lo primero entonces que debemos indicar es que la decisiones relacionadas con los alimentos no hacen transito a cosa juzgada material sino solo formal, pues es posible que varíen las circunstancias determinantes frente al patrimonio o las condiciones personales del alimentante o del alimentario, y, en consecuencia, puede el alimentario hacer más gravosa la situación del alimentante cuando las circunstancias así lo determinen, evento en el que el alimentante puede solicitar la reducción, la revisión o exoneración de la cuota de alimentos establecida, cuando se produce un cambio en la situación fáctica de cualquiera de los extremos de la obligación.

En ese sentido, el artículo 422 del Código Civil, establece que:

"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle".

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2008, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, ha sostenido que:

"La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, "la enseñanza (…) de alguna profesión u oficio".

En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la

sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma."

5. Por lo anterior, tenemos que en el presente caso se allegó como prueba documental el registro civil de nacimiento de NATALY MARTINEZ BONILLA, quien nació el 26 de enero de 1996 y la decisión proferida por esta sede judicial de fecha 9 de octubre de 1996; razón por la cual, para resolver ha de tenerse en cuenta que la exoneración de cuota alimentaria resulta viable en la medida en que hayan variado las circunstancias de la alimentaria, particularmente en relación con la necesidad de la prestación alimentaria, la que se traduce en la capacidad de ésta de atender por sí misma sus propias necesidades.

6. En el presente asunto, el demandante solicita se le exonere de su obligación alimentaria por cuanto su hija NATALY MARTINEZ BONILLA, es mayor de edad y actualmente se encuentra laborando, lo que le da la posibilidad de asumir sus propios gastos.

7. Durante el término concedido para dar contestación a la demanda, la demandada guardó silencio.

8. Entonces, de acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde analizar si la parte actora probó el supuesto de hecho de las normas invocadas como lo consagra en el artículo 167 del C.G.P., y, a su vez, si la demandada se encargó de desvirtuar los hechos que fundamentan las pretensiones.

PRUEBAS QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN:

8.1. DOCUMENTALES: Registros civiles de nacimiento de la demandada; copia de la decisión de 09 de octubre de 1996; comprobantes de nómina del demandante en los que se puede ver el descuento que se realiza por parte del pagador, correspondiente a la cuota alimentaria fijada en favor de la demandada dentro del proceso de alimentos, teniendo en cuenta el oficio No. 0243 de 19 de febrero de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento lo ordenado en auto de 04 de febrero de la misma anualidad; y, constancia de no comparecencia No. 862 de fecha 24 de marzo de 2022, expedida por el Centro de Conciliación CREARC.

8.2. No son más las pruebas recaudadas.

9. Ahora bien, ante la falta de contestación a la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

9.1. Conforme a lo anterior, el despacho estudiará los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos. En primer término, se observa que los hechos numerados del 1 al 3, 8 y 9, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte lo expuesto en los numerales 5 a 7 son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por cierto.

10. Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se dispondrá la exoneración de los alimentos a cargo de EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ respecto de su hija NATALY MARTINEZ BONILLA a partir de la fecha, en el entendido que, las circunstancias de la alimentaria han variado, toda vez que no se probó que existiera la necesidad de los alimentos.

11. En consecuencia, observa el Despacho que a la fecha no existe el hecho que origine la solidaridad y responsabilidad por parte del señor EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ en favor de su hija, razón por la cual, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria.

12. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR del pago de cuota alimentaria a cargo de EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ a favor de su hija NATALY MARTINEZ BONILLA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del proceso de alimentos. OFÍCIESE como corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, por no aparecer causadas.

CUARTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de los interesados, copias auténticas de esta decisión.

Notifíquese.

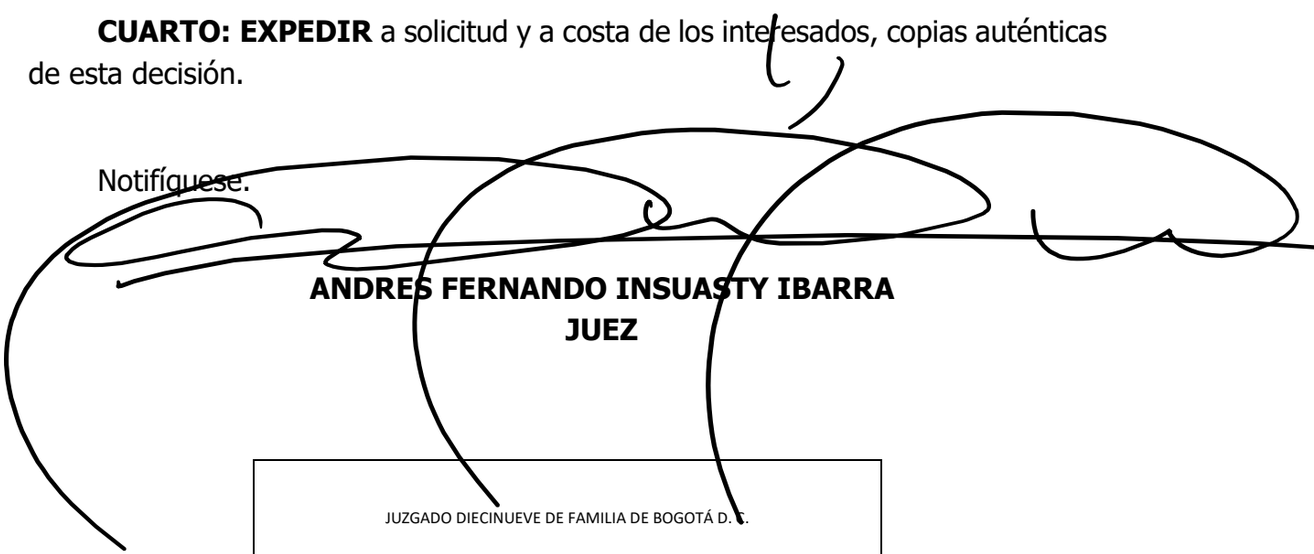

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 de 27/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6e363f47c5ba7b67f52129ba41bf568612bb428a569f6e4413322c37461bc**

Documento generado en 24/02/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica